Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00107-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE COMERCIAL NUTRESA S.A.S. EN CONTRA DE INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.,** en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.**

ANTECEDENTES

COMERCIAL NUTRESA S.A.S. presentó acción de tutela en contra de **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.,** para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 23 de diciembre de 2020 radicó una petición ante la demandada, con la finalidad de que ésta le informara si las funciones relacionadas en su escrito, resultaban compatibles con el estado de salud del señor **JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA** y que, en esa medida, se ajustara la

recomendación emitida el 19 de julio de 2019 al respecto, acerca de que debía mantenerse *"la misma carga mental y emocional en su trabajo, así como su jornada de trabajo, en el cargo y funciones que viene realizando en la actualidad"*, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 16 de febrero de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0210.

En su respuesta, el **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.** manifestó que el documento denominado *"Evolución de control Salud Mental"* de 19 de julio de 2019 que aportó la accionante, no hacía parte de la historia clínica del señor **JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA**, a lo que se suma que el formato no correspondía al utilizado en su sistema de información y que al presentárselo a la médico psiquiatra **VICTORIA EUGENIA GÓMEZ**, ella informó que "*nunca emití un juicio de valor acerca de que pusiera en 'peligro su estabilidad emocional' y mucho menos establecer recomendaciones laborales, ya que de eso se encarga medicina laboral, área en la que, por supuesto, no tengo ningún conocimiento"*, *"este texto definitivamente no fue realizado por mi"* y *"quedo muy preocupada acerca de una suplantación de identidad"*.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a quien se le notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante el oficio No. 0211, el cual se remitió vía correo electrónico, entidad que durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, **no se da respuesta oportuna a una solicitud** o no se notifica, en debida forma, la contestación.

En el caso presente, con fundamento en la valoración de las pruebas adosadas al expediente se logró establecer que, en efecto, **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** remitió una petición al **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.** el 23 de diciembre de 2020.

Revisado el informe que el **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que se haya emitido una respuesta y que la misma se haya notificado efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos, o la certificación de la empresa de servicio postal utilizada, en la que aparezca que la misiva fue recibida por su destinataria.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

En este punto, se pone de presente que **la ausencia de pronunciamiento**, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable a la petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí

decidido, de respuesta a la solicitud que la accionante presentó el 23 de diciembre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 900.341.086-1,

vulnerado por **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **INSTITUTO NACIONAL DE DEMENCIAS EMANUEL S.A.S.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a la solicitud que **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** presentó el 23 de diciembre de 2020, **de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f7f71da5a800913e04a6e63ab9e97043219219dbfead81cafde0fd007b6220b
Documento generado en 23/02/2021 08:33:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica